

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00381 00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENI PAOLA SARAY MEDINA
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FIJA NUEVA HORA - CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

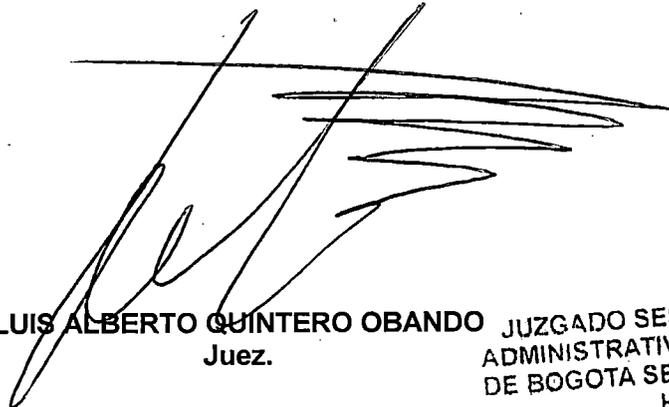
En auto del 11 de febrero de 2019, se fijó como fecha de continuación de audiencia de inicial el **1 de marzo** del año en curso a las **9:00 a.m.**; no obstante, se procederá a fijar nueva hora para la realización de la continuación audiencia en mención.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR nueva hora para la continuación de la audiencia inicial programada para el **1 de marzo de 2019**, la cual se celebrará a las **10:00 A.M.** La misma se llevará a cabo en la sala designada a este Despacho; las partes verificarán con la debida anticipación la sala prevista para la diligencia.

SEGUNDO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan suministrado dirección electrónica de conformidad con el artículo 201 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 FEB. 2019

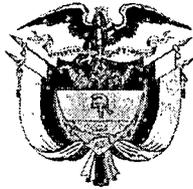
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 
EL SECRETARIO



11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00410-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 14 de Marzo de 2017 se libró mandamiento de pago. (Fls.127-132)
2. El doctor Jorge Armando Gutiérrez Páez apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 29 de marzo de 2017 aporta al expediente copia de orden de pago No.355, sin embargo por informe secretarial obrante a (fl.145) se indica al despacho que a la fecha no se encuentra acreditado el pago de los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Subrayado del Despacho)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, de cumplimiento a la carga impuesta, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

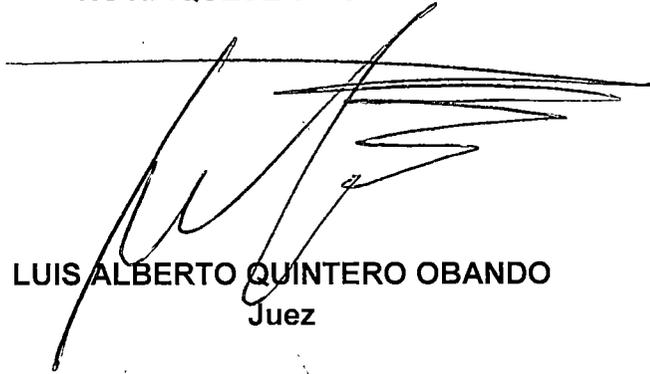
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del **14 de Marzo de 2017**, numeral tercero, so pena de proceder conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, doctor Jorge Armando Gutiérrez Páez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.257.610 de Bogotá y tarjeta profesional No. 212.185 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

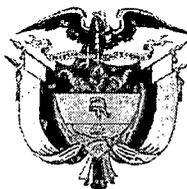
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00209-00
Medio de Control: AMPARO DE POBREZA.
Demandante: JOSE ANTONIO GALICIA RONDON.
Demandado: POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **8 de Octubre de 2018**, el Despacho requirió a la doctora Ana Victoria Rodríguez auxiliar de justicia para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia, diera a cumplimiento a los deberes de su cargo (Fl.55 del C.1).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **8 de Octubre de 2018**, la doctora Ana Victoria Rodríguez allega al expediente solicitud de suspensión del proceso, ante la imposibilidad de poder presentar la demanda de reparación directa por falta de colaboración de quien solicita el amparo de pobreza (Fls 59-64).

CONSIDERACIONES

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la doctora Ana Victoria Rodríguez, se procederá a requerir al señor José Antonio Galicia Rondón para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, indique las razones por las cuales a la fecha no ha contactado a la auxiliar de justicia designada por este despacho en providencia del **9 de abril de 2018** para atender el medio de control de reparación directa que desea instalar ante esta jurisdicción. Se le advierte al que de no cumplir con lo requerido se entenderá que no le asiste interés en el impulso del proceso, por lo cual se procederá a decretar el desistimiento tácito de su petición.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al señor José Antonio Galicia Rondón para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006 el

EL SECRETARIO

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00140-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MAURICIO ROJAS GUALTEROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL.

ANTECEDENTES

1. En providencia del **21 de Enero de 2019**, se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de 15 días, diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del **30 de Julio de 2018**, so pena de proceder de conformidad con el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fol. 157).
2. El expediente ingresa al despacho con informe secretarial datado el **22 de Febrero de 2019**, advirtiendo que la parte demandante no ha emitido pronunciamiento alguno. (Fol.160).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta y a la fecha se encuentra más que vencido el término para acreditar el pago de gastos, se procederá a dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto decretando el desistimiento de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

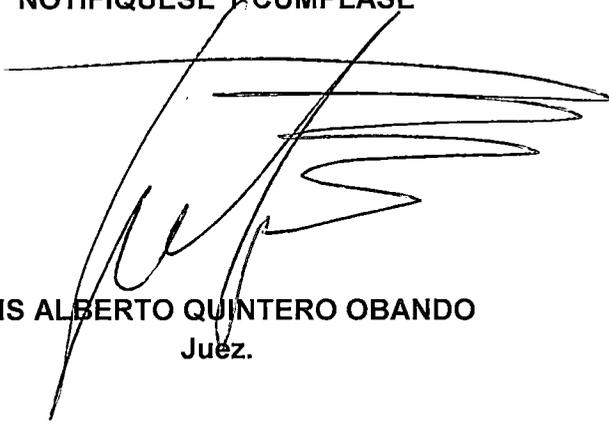
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

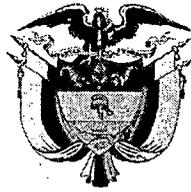
26 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 etv

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00144-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MAURICIO ROJAS GUALTEROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO MONTEBELLO.

ANTECEDENTES

1. En providencia del **26 de Noviembre de 2018**, se dispuso requerir a la parte demandante para que dentro del término de 15 días, diera cumplimiento a lo ordenado en providencia del **30 de Julio de 2018**, so pena de proceder de conformidad con el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fol. 189).
2. El expediente ingresa al despacho con informe secretarial datado el **22 de Febrero de 2019**, advirtiendo que la parte demandante no ha emitido pronunciamiento alguno. (Fol.192).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta y a la fecha se encuentra más que vencido el término para acreditar el pago de gastos, se procederá a dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto decretando el desistimiento de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

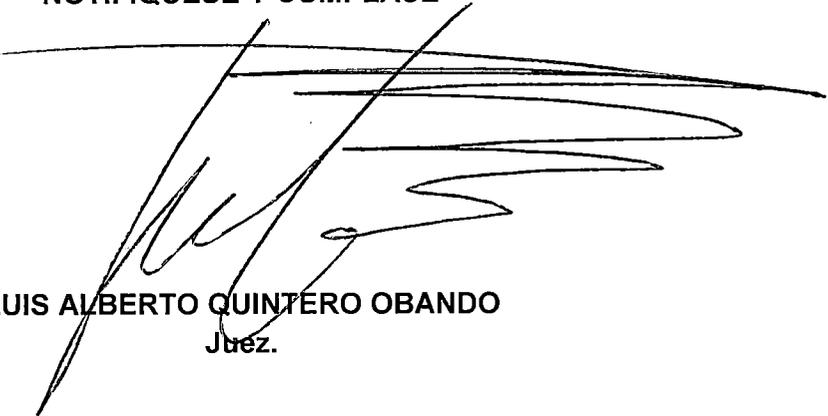
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00405-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE OVIDIO MEDINA ROJAS y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 7 de Noviembre de 2018, los señores José Ovidio Medina Rojas, José Guillermo Medina Rojas y Guillermo Medina Triana en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial** por los perjuicios que le fueron ocasionados al señor José Ovidio Medina durante la privación injusta de la libertad (Fls.4-14)

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor José Ovidio Medina Rojas desde el 23 de Diciembre de 2012 al 16 de Enero de 2014 (Fl.63).

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (1) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día **27 de Septiembre de 2018**. (Fls.52-53).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que absolvió al señor José Ovidio Medina Rojas, es decir, el día **18 de Noviembre de 2016. (Fls.49-50).**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **18 de noviembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de agosto de 2018**, esto es faltando Dos (2) meses, Veinte (20) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **27 de septiembre de 2018**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente léase el **28 de septiembre de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **18 de Diciembre de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **7 de noviembre de 2018** en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - José Ovidio Medina Rojas (afectado)
 - José Guillermo Medina Rojas – hermano lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 16.
 - Guillermo Medina Triana – Padre lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 15.

- **Parte demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación; Dirección ejecutiva de administración judicial Rama Judicial; por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico de error judicial y privación injusta de la libertad.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores José Ovidio Medina Rojas, José Guillermo Medina Rojas y Guillermo Medina Triana. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial que obra en fol.14.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia

del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

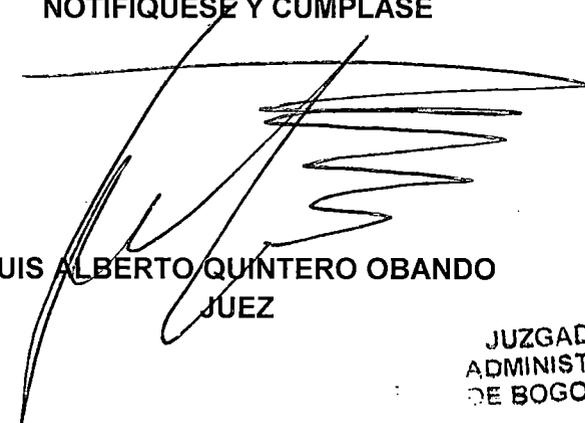
Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería al doctor Julián Andrés Vargas Sepulveda identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.793.162 y tarjeta profesional No.234870 del C.S.J como apoderado principal de la parte demandante y al doctor Braulio Ever Melo Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No.74.370.629 y tarjeta profesional No.198081 del C.S.J como apoderado sustituto de la parte demandante. Se concede en los términos establecidos en los poderes obrantes en fls.1-3.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00386-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS FELIPE GIRALDO GIRALDO y ANGELA MARTINEZ GUERRERO.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 28 de Octubre de 2018, los señores **Luis Felipe Giraldo Giraldo y Ángela Martínez Guerrero** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la entidad privada **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL ESTRAVAL S.A** a quien también llama al proceso por fuero de atracción. (Fls.1-43)

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

- **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

1. Jurisdicción: La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del daño fue la omisión de las entidades en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia sobre la empresa Estrategias En Valores S.A en Liquidacion Judicial Estraval S.A, quien presuntamente captó dineros del público en forma masiva y habitual, permitiendo la comisión de un delito, de la cual se vieron afectados los demandantes por detrimento de su patrimonio. (Fls.1-43).

2. Competencia: Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

3. De los requisitos de la demanda.

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (...)**” (Negrillas fuera del texto).*

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- Indicar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- Expresar las pretensiones con claridad.
- Aportar los documentos que den certeza a los hechos y a las pretensiones expuestas.

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Ahora bien, para que se pueda invocar el medio de control del Reparación Directa se debe cumplir con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Subrayado fuera del texto).

En el sub judice observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1, 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la demanda atendiendo lo siguiente:

Respecto al señor Luis Felipe Giraldo Giraldo:

- Aclarar o adecuar los hechos expuestos en los numerales 15,16,18,19,38,39, esto es indicando como ocurrieron los hechos de la demanda en un orden sucesivo, determinado, clasificado, indicando un momento exacto de su causación.
- Aclarar cuáles son las pretensiones de la demanda concorde a los hechos y al medio de control que pretende desplegar en la Jurisdicción Administrativa.
- Complementar los fundamentos fácticos de la demanda, indicando con precisión cuando ocurrió la omisión que se alega por parte de las entidades demandadas.
- Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa Estrategias en valores S.A en liquidación judicial estraval le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos de las amortizaciones que mensualmente le desembolsaban, de acuerdo al numeral 15 y 16 de los hechos de la demanda.
- Con base en el numeral 18, aportar al expediente la resolución o acto administrativo por el cual se ordenó la liquidación de la empresa Estrategias en Valores S.A en liquidación judicial estraval S.A.
- Aportar al expediente original o copia de los derechos de petición u oficios presentados antes las entidades demandadas en las que solicita a nombre propio investigaciones administrativas solicitando la información que relaciona en el numeral 38.
- Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 38.
- Aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial para el medio de control de Reparación Directa, con fundamento en el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la señora Ángela Martínez Guerrero:

- Aclarar o adecuar los hechos expuestos en los numerales 15, 16, 18, 38,39 esto es indicando como ocurrieron los hechos de la demanda en un orden sucesivo, determinado, clasificado, indicando un momento exacto de su causación.
- Aclarar cuáles son las pretensiones de la demanda concorde a los hechos y al medio de control que pretende desplegar en la Jurisdicción Administrativa.
- Complementar los fundamentos fácticos de la demanda, indicando con precisión cuando ocurrió la omisión que se alega por parte de las entidades demandadas.
- Aportar al expediente la comunicación, oficio o resolución en la que la empresa Estrategias en valores S.A en liquidación judicial estraval le comunica al demandante la justificación de omisión de pagos de las amortizaciones que mensualmente le desembolsaban, de acuerdo al numeral 15 y 16 de los hechos de la demanda.
- Con base en el numeral 18, aportar al expediente la resolución o acto administrativo por el cual se ordenó la liquidación de la empresa Estrategias en Valores S.A en liquidación judicial estraval S.A.
- Aportar al expediente original o copia de los derechos de petición u oficios presentados antes las entidades demandadas en las que solicita a nombre propio investigaciones administrativas solicitando la información que relaciona en el numeral 38.
- Aportar al expediente respuestas otorgadas por las entidades demandadas a las peticiones administrativas relacionadas en el numeral 38.
- Aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial para el medio de control de Reparación Directa, con fundamento en el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por los señores Felipe Giraldo Giraldo y Ángela Martínez Guerrero según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

¹ ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (..)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00386-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: LUIS FELIPE GIRALDO GIRALDO y ANGELA MARTINEZ GUERRERO.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al doctor Luis Eduardo Escobar Sopo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No.104.755 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

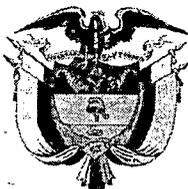
26 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006 en

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00393 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: EDILMA FIRACATIVE y OTROS.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ANTECEDENTES

1. Ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la señora Edilma Firacative Muñoz y Otros, por medio de apoderado judicial, promovieron el **30 de Octubre de 2018** demanda ejecutiva contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con ocasión al no pago de la condena proferida en sentencia de segunda instancia del **13 de Febrero de 2014**, dentro del proceso de Reparación Directa que involucraron las mismas partes aquí en disputa, expediente número 11001333103420080025301.
2. Mediante auto de **19 de Septiembre de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia por el factor cuantía, habida cuenta que las pretensiones de la demanda no sobrepasaron el monto estipulado en el numeral 7º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia remitió el expediente a las Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.
3. El **30 de mayo de 2018**, tras el reparto de rigor, le correspondió el conocimiento del presente proceso a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que habrá que inadmitirse la presente demanda, por los siguientes motivos:

1. De los requisitos formales:

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá. Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo¹.

¹ Sentencia del 11 de octubre de 2006, Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566).

En orden de lo anterior, es pertinente citar el artículo 170 *ibídem*, que al tenor literal dispone:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

El citado aparte normativo debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 162 que señala lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

2. Del caso en concreto:

Del análisis o escrutinio de la demanda, se observa las siguientes falencias, las cuales deberán ser subsanadas, así:

- El apoderado de la parte demandante deberá aportar al expediente el poder otorgado por los señores Edilma Firacative Muñoz, Libardo Villalobos Ramírez, Leidy Johana Villalobos Firacative, Yomara Villalobos Firacative con las facultades de que trata el art.74 y 77 del Código General del proceso, pues de la revisión del expediente de la referencia no se constata que obre poder judicial para instaurar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, los poderes deberán ser presentado en debida forma, esto es claramente determinados, identificados y esclareciendo quien otorga el poder judicial.

- Se deberá señalara los fundamentos de derecho en que se funda o se basa la demanda ejecutiva (numeral 4º del artículo 162 *ibídem*). La apoderada omitió introducir en el escrito demandatorio las razones jurídicas, normativas o jurisprudenciales en que cimienta el medio de control.
- Deberá aportar al expediente constancia de haber impartido tramite al artículo 177 inciso 6 del C.C.A respecto de haber acudido ante la entidad responsable solicitando el pago de la condena.

- Se deberá establecer en la demanda, la estimación razonable de la cuantía del proceso conforme lo exige el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Allegará la demanda en un documento integrado con las correcciones avizoradas por el despacho, así como copia del mismo y sus anexos para los sujetos procesales (demandado, ministerio público y agencia), y una copia más para el archivo del Juzgado.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que previo a librar el mandamiento de pago solicitado por los ejecutantes contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, deberán subsanar las falencias anotadas en líneas anteriores.

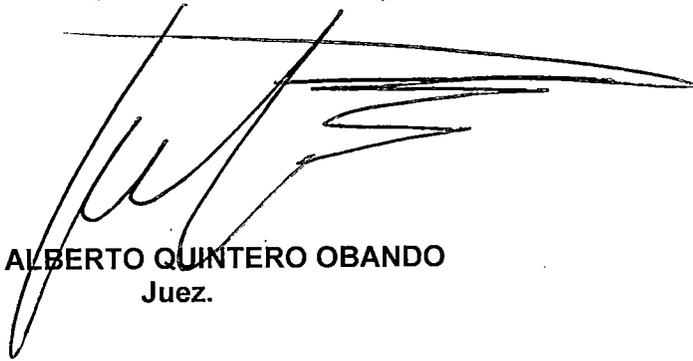
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentado por el apoderado de los señores **EDILMA FIRACATIVE MUÑOZ, LIBARDO VILLALOBOS RAMÍREZ, LEIDY JOHANA VILLALOBOS FIRACATIVE, YOMARA VILLALOBOS FIRACATIVE**; contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

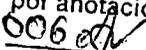
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006 

EL SECRETARIO



1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00393 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: EDILMA FIRACATIVE y OTROS.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del **30 de Octubre de 2018**, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se decrete medida cautelar en los siguientes términos:

“(…) 1.El EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en favor de la entidad demandada FISCALIA, GENERAL DE LA NACION – por concepto de cuentas corrientes, de ahorros, títulos de depósito a término, etc, en cuantía suficiente, que garantice el pago del crédito y las costas, en las siguientes entidades bancarias y similares:

- A. BANCOLOMBIA
- B. BBVA
- C. BANCO POPULAR
- D. BANCO DE BOGOTA
- E. BANCO AGRARIO DE COLOMIBA
- F.DAVIVIENDA (…)”

CONSIDERACIONES

1. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.¹

En cuanto la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar el artículo 83 del Código General del Proceso establece:

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. DUPRÉ Editores. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

Referente al embargo, el artículo 593 del CGP dispone:

“(…) **ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento.** Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (…)”

Respecto de bienes inembargables el artículo 594 del Código General del Proceso instala:

“(…) **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(…)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (…)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (…)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (…)”

(Destacado por el despacho)

Conforme a lo anterior, es claro para el despacho que cuando el ejecutante pretenda que se decrete medidas cautelares como en el caso de la referencia, debe determinar las personas **o los bienes objeto de ellas**, así como el lugar donde se encuentran; luego en primera medida no es procedente acceder al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de cuentas bancarias sin determinar la titularidad de la demandada, por cuanto la parte ejecutante no cumplió con su carga, esto es, suministrar el o los números de las cuentas bancarias que pretende sean objeto de embargo y el banco en que se encuentran abiertas, información necesaria y de vital importancia a efectos de que la entidad financiera cuente con la precisión del caso para efectuar el registro de la misma.

Adicionalmente, es importante destacar que, conforme lo establece el parágrafo del artículo 593 del mismo estatuto, se debe señalar la cuantía máxima de la medida, la cual debe ser clara, precisa y no genérica como lo manifiesta el ejecutante.

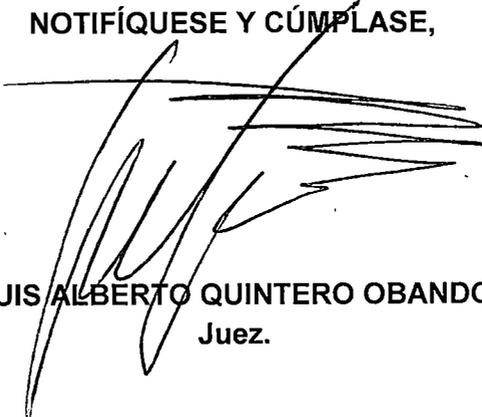
Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P regula que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, se insiste, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar, el valor exacto, las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas se depositan y si bien el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo otorga al Juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, también lo es, que la misma norma exige que esta haya sido solicitada por el interesado y que se demuestre que no le fue suministrada, situación que tampoco se acreditó en la presente solicitud.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMIBA, DAVIVIENDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

26 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

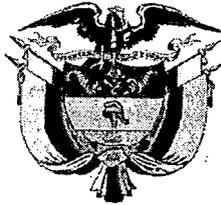
No. 006 eA

EL SECRETARIO

3

1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00391-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA ISABEL PABON LONDOÑO y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE.

ANTECEDENTES

1. El 5 de Abril de 2017, los señores **MARIA ISABEL PABON DE LONDOÑO, MARIA CONSUELO PABON ALVARADO, SANTIAGO PABON ALVARADO y MARIA JESUS ALVARADO DE PABON** presentaron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, solicitando que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los perjuicios causados como consecuencia del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. FMI 50N-20164014, FMI 50N-20164015, FMI50N-20164005, FMI50N-20164006 y FMI 50N-1159545, propiedad de MARIA JESUS ALVARADO DE PABON (Q.E.P.D), en curso del proceso de extinción de dominio No.5132 ED, que finiquitó con la revocatoria de inicio y declaratoria de improcedencia de la acción de extinción de dominio, respecto de los mencionados inmuebles (FIs. 1-24 del C.1).
2. Mediante providencia del **11 de Octubre de 2017**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, resolvió admitir la demanda de la referencia. (FIs. 28-34 del C.1).
3. El **19 de Octubre de 2017**, se notificó vía correo electrónico a las partes demandadas de este proceso. (FIs.37-45 del C.1).
4. En el expediente obra constancia de entrega del traslado de la demanda al apoderado judicial de la parte demandante. (FI.63).
5. Con escrito presentado el **12 de Diciembre de 2017**, el Ministerio del Interior presentó contestación de la demanda. (FIs. 69-78 del C.1).
6. El **13 de Febrero de 2018**, la Fiscalía General de la Nación aportó contestación de la demanda. (FIs.79-95 del C.1).
7. Con escrito radicado el 14 de febrero de 2018 se acredita el pago de gastos del proceso. (FI.96)

8. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S con escrito radicado el 16 de febrero de 2018 presenta contestación a la demanda. (Fls.97-102 del C.1)
9. Por Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. se fijaron en lista las excepciones planteadas por el extremo pasivo de la Litis. (Fl. 103 del C.1).
10. EL **9 de Mayo de 2018**, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual descorría el traslado de las excepciones. (Fls. 104-109 del C.1).
11. Por auto datado el 5 de julio de 2018 el despacho admite la reforma de la demanda presentada por la parte actora, ordenando correr traslado de la misma por el término de 15 días. (Fls.118-119).
12. La apoderada judicial de la Sociedad Activos Especiales S.AS con escrito radicado el 27 de Julio de 2018, presenta contestación a la reforma de la demanda. (Fls.139-144)
13. El Doctor Jesús Carrillo Ballestero en escrito del 30 de agosto de 2018, reasume el poder como apoderado de la parte actora y solicita que se cite al perito Rafael Tobias Alvarez a la audiencia correspondiente. (Fl.146).
14. Con auto del **3 de Octubre de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, dispuso remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., Reparto, por falta de competencia por el factor funcional. (Fls.148-151 del C.1).
15. Por reparto realizado el **30 de Octubre de 2018**, el proceso le correspondió a este Despacho. (Fol. 167 A del C.1).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a continuar con el proceso con fundamento en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 16 del estatuto procesal vigente establece:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.***

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con el artículo citado en precedencia, cuando se declare de oficio la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al Juez competente.

Así las cosas, bajo este supuesto la autoridad judicial competente conocerá del proceso en el estado en que se encuentre el proceso, pues el operador judicial que inicialmente estaba conociendo del mismo, no declarará la nulidad, dado que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. no declaró la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en el artículo 16 *ibidem* se continuará con el trámite procesal pertinente.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda y de la reforma de la misma, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del expediente de la referencia, a fin de continuar con el trámite pertinente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **02 de julio de 2019 a las 9 A.M.** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, quien obra como apoderado del Ministerio del Interior, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 74 del expediente.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

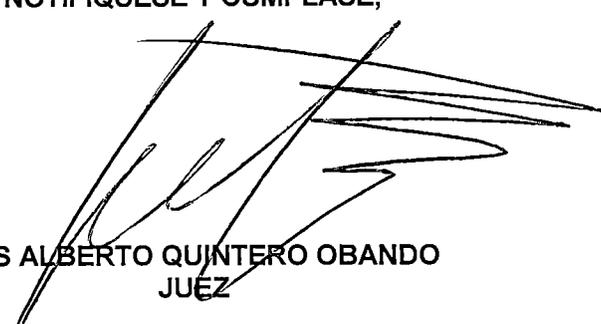
1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Javier Enrique López Rivera, quien obra como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 85 del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor Nicolás Gutiérrez Bermúdez, quien obra como apoderado de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 102 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

26 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006 edw

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintidós (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00202 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO
CONVOCADO: SUB RED E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante, contra la decisión proferida en auto del **30 de julio de 2018** respecto de improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el **20 de Marzo** del año 2018 ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO**, y la **SUB RED E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL**. (Fols. 58 - 59).

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de Reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación¹, ni existe norma que lo prohíba.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el

¹ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

"(...) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso)

El auto recurrido fue notificado por estado el **30 de julio de 2018**, razón por la cual la parte convocante tenían hasta el **3 de agosto** del año 2018 para presentar el recurso de reposición, lo cual ocurrió, pues fue interpuesto en esa misma fecha, es decir dentro del término legal. (Fol. 81).

2. Sobre el auto recurrido.

2.1. Respecto al Material Probatorio Destinado a Respaldar la Actuación.

Respecto al material probatorio aportado por la parte convocante para respaldar la actuación, una vez analizado por el despacho, no decidió que no era posible aprobar el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, teniendo en cuenta que no se demostró a cabalidad que la parte convocante debiera pagarle a la parte convocada la suma de Doscientos Noventa Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos (\$290.289.866) M/cte., y que tampoco se aportó la factura original No. 265 del 19 de julio de 2016.

Asimismo argumentó el despacho que existe un vacío respecto al valor que debe cancelar la entidad convocante a la entidad convocada, pues teniendo en cuenta que en el contrato 969 de 2016, e su cláusula cuarta, se estipuló que el valor del contrato corresponde a Mil Millones de Pesos (\$1.000.000.000) M/cte., y que en el último otrosí del contrato se reitera dicha cifra, pero adicionalmente se indica que a la misma cifra se le adicionó la suma de Mil Cien Millones de Pesos (\$1.100.000.000) M/cte., y que la parte convocante está solicitando el pago de Doscientos Noventa Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos (\$290.289.866) M/cte., valor que se encuentra consignado en la factura No. 276 del 5 de septiembre de 2016, pero no se especifica que dicho valor corresponde a la ejecución del contrato aludido o a la última de sus prórroga, pues no se encuentra relación entre las sumas estipuladas en la factura y en las sumas contratadas.

También argumentó el despacho que la parte convocante no aportó la factura original, objeto necesario para el reconocimiento de dicha suma de dinero.

De igual manera argumentó el despacho que existen ciertos vacíos en cuanto al procedimiento, pues la procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación, pero que la audiencia de conciliación fue celebrada en la Procuraduría 157 para Asuntos Administrativos, misma que aprobó el acuerdo conciliatorio y expidió el acta de conciliación, lo cual generó ciertas dudas en el despacho.

2.2. Respecto a la Lesividad del Patrimonio Público.

Respecto a este punto el despacho tomó como base la jurisprudencia del Honorable consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente, Nora Cecilia Gómez Molina en la sentencia del 23 de Septiembre de 2004, Numero de Radicado 47001-23-31-000-2002-01650-01(26558), donde afirma que el juez debe tomar en cuenta exigencias especiales para decidir sobre la aprobación de una conciliación extrajudicial, pues en el último inciso artículo 73 de la ley 446 de 1998, se afirma que la autoridad judicial deberá improbar el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias para su aprobación, que el acuerdo viole la ley, o que sea lesivo para el patrimonio del estado.

Concluye el despacho diciendo que, teniendo en cuenta la ausencia y la deficiencia del material probatorio aportado a la conciliación prejudicial, y la posible afectación del patrimonio público, el despacho decide no aprobar la presente conciliación extrajudicial.

3. Sobre el recurso.

La apoderada de la parte convocante, sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

“(…) PETICIÓN

PRIMERO: REVOCAR la decisión tomada mediante auto del 30 de julio de 2018 en su artículo segundo declarado improbadamente el acuerdo conciliatorio suscrito entre la FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO y la SUB RED SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL y en su lugar DECLARESE aprobado el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes ante la procuraduría 157 Judicial II para asuntos administrativos.

(…)

SUSTENTACION

1. para este apoderado el señor juez incurre en un error por cuanto señala en la página 7 del auto del 30 de julio de 2018 que una de las pruebas aportadas es la copia de la factura 265 por valor de Doscientos Noventa Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Seis pesos (\$290.289.866), respecto a esto debe aclararse que se aporta copia simple pero de la factura 276 del 05 de septiembre del año 2016 y que la misma es producto del reajuste que hubo que hacerse puesto que en la factura 265 del 19 de julio de 2016 no fue posible cargar dicha obligación por cuanto el Hospital Tunal manifestó no tener los recursos para cubrir la totalidad de la obligación y a sabiendas que era dinero del personal que trabaja en las UCIS, planteó la posibilidad de que dicho cobro se hiciese de manera separada, razón por la cual se radica en el mes de septiembre la factura 276 de 2016. (...)
2. Sobre el punto relativo **AL MATERIAL PROBATORIO DESTINADO A RESPALDAR LA ACTUACIÓN**, conviene aclarar que la Factura Objeto del presente acuerdo conciliatorio es la 276 del 05 de septiembre de 2016 y que la mención de la factura 265 del 19 de julio en el hecho 3 y 4 de la solicitud de conciliación única y exclusivamente tuvo la intención de ilustrar tanto al Procurador como al Juez que fue esta quien generó el desequilibrio que mediante comité de conciliación en la E.S.E. Hospital Tunal III Nivel de atención hoy SUB RED SUR Unidad de Servicios Tunal fue reconocido y que únicamente se requiere el aval por parte del juez para ser pagado y con ello corregir una situación que sigue afectando duramente a la FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO que para cumplir con las obligaciones al personal se vio en la desagradable tarea de hacer préstamos bancarios y demás medidas semejantes.

Ahora bien menciona además el honorable Juez que en la factura 276 de 2016 aportada al expediente no se hace mención que dicho valor corresponda a la ejecución del contrato o a una de sus prórrogas, sin embargo basta una leída de los objetos de los mismos así como al contenido de las facturas además del monto de la misma para establecer la relación entre ambas, ello por cuanto en el contenido de la Factura 276 se observa en el acápite de concepto que dicho cobro es *“Por los servicios prestados en las unidades de cuidado intensivo (UCI) adulto, pediátrico y neonatal DEL Hospital Tunal III Nivel. Costo asociado al recurso Humano”* de lo anterior se puede colegir que la factura en mención es el epicentro del presente debate jurídico toda vez que la FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO, se le contrató para *“La prestación de servicios de medicina especializada para las unidades de cuidado intensivo (UCIS) Neonatal y Pediátrico”*, con lo que la relación entre los asuntos resulta evidente.

Respecto al deber de aportar el original de la factura, debe este apoderado traer a colación lo señalado en el artículo 246 del código general del proceso el cual nos dice que *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, vale además lo preceptuado por el Consejo de estado en la sentencia del 19 de junio de 2013. Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B. Rad No. 25000-23-26-000-2001-02152-01(27129), donde nos dice que *“cuando la parte contra la cual se aducen las copias conserva el original de los*

documentos y, por lo tanto, está en capacidad de efectuar un cotejo y de tacharlas de falsedad si ello fuera procedente...” asunto que se aplica al proceso en discusión toda vez que las facturas son radicadas al área financiera en la E.S.E. Hospital Tunal, siendo este entre otros uno de los motivos de reconocimiento de la obligación, finalmente la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU 774 del 16 de octubre del 2014, mediante la cual se establece que “Concluye la Sala que, existe una reciente línea jurisprudencial en el Consejo de Estado que no encuentra admisible que se denieguen las pretensiones de una demanda o sus excepciones alegando como único argumento que las pruebas que pretenden demostrar los hechos fueron allegadas en copia simple. Lo anterior, exige al juez contenciosos administrativo que asuma una actitud en pro del derecho sustancial y desapegada del rigor procesal...”, por tal motivo solicito al señor juez se sirva tener esto en consideración al momento del estudio de la materia.

3. La documentación exigida para el pago se encuentra en Poder del Hospital Tunal y fue uno de los elementos de base para el reconocimiento de la obligación por parte del comité de conciliación de la entidad. (...)

4. Argumentos para resolver

El apoderado de la convocante solicita revocar el auto del **30 de julio de 2018**, y en consecuencia que se apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado el día **20 de marzo de 2018** ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO** y la **SUB RED E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL** ya que se en el expediente se encuentran las documentales que necesarias para la aprobación del mencionado acuerdo.

En atención a los argumentos presentados por el apoderado de la parte convocante, el Despacho rectifica su postura inicial con base en los siguientes argumentos:

1. A folio 36 se encuentra escrito radicado por la Fundación convocante ante la entidad de salud convocada el 5 de septiembre de 2016, mediante el cual le allega la factura No. 276 de 2016 por el valor de Doscientos Noventa Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos (290.289.866) M/cte., correspondiente a los servicios prestados en las unidades de cuidado intensivo del Hospital el Tunal III Nivel, en el mes de abril de 2016, conforme al contrato 969 de 2016. Asimismo, a folio 41 se encuentra copia de la factura por el valor enunciado. Tanto en el objeto contractual del contrato en mención visto a folio 14, como en la casilla de concepto de la factura enunciada, existe relación respecto a los servicios prestados. En ese sentido, es claro que existe una factura que se encuentra debidamente radicada por el valor reclamado y relacionada con el objeto contractual, factura sobre la cual no se encuentra prueba de que haya sido objetada o rechazada por el la Sub Red E.S.E. Unidad de Servicios el Tunal, entidad convocada en el presente asunto. Por el contrario, existe prueba de que dicha deuda ha sido aceptada según certificación del comité de conciliación visto a folio 57, por el mismo valor de la factura. Al respecto, debe tenerse en cuenta el artículo 773 del Código de Comercio², modificada por las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establece que en el momento en el que el comprador acepte la factura, se considerará que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. Igualmente, indica que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el beneficiario del servicio, si éste no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido

² artículo 773 del Código de Comercio Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título (...)

al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En ese sentido existe una deuda clara, expresa y exigible por parte de la Sub Red E.S.E. Unidad de Servicios el Tunal que debe cumplir con la Fundación de la Mano Contigo.

2. No es necesario que la entidad convocante haya aportado el documento original por cuanto la deuda ya ha sido aceptada por la entidad convocada. No se trata este asunto de un proceso ejecutivo sino de aprobación de conciliación extrajudicial, en el cual se puede aplicar el artículo 246 del Código General del Proceso, norma que establece que las copias conservan el mismo valor probatorio que los documentos originales. Por lo tanto, se considera que la copia de la factura No. 276 del 5 de septiembre, que se encuentra incorporada en el proceso a folio 41, es un documento idóneo para aprobar esta conciliación, pues no ha sido tachada de falsa ni desconocida, tampoco se solicitó su cotejo con el documento original.
3. Respecto a la discordancia entre la procuraduría que admitió el caso y la que emitió el acta de conciliación, se debe decir que no es un asunto que influya de manera negativa con el presente trámite de aprobación. Dicha acta fue expedida por una entidad pública como la Procuraduría General de la Nación y, en tal sentido, sobre ella debe presumirse su veracidad y autenticidad. Ahora bien, a folio 62 se encuentra manifestación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, conforme al cual el asunto fue remitido a ese despacho por la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos. Asimismo, en el acta del 20 de marzo de 2018, esta Procuraduría informa que actúa en virtud de la agencia especial No. 0028 del 27 de febrero de 2018 otorgada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa. Por las razones antes expuestas, el hecho que dos procuradurías hayan conocido el presente acuerdo no se considera causal para improbar el mismo.
4. Observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses de la entidad convocada, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes **FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO, y la SUB RED E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL**, se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a **\$290.289.866**, con ocasión a la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. **969 de 2016** suscrito con la entidad convocada, al haberse dado cumplimiento a su objeto, así como a las obligaciones establecidas en el mismo, por lo que el Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., decidió conciliar accediendo al reconocimiento y pago de los dineros dejados de percibir por la convocante, así:

“...Una vez analizadas las pretensiones de la Solicitud, por decisión unánime de sus miembros, acogen la recomendación de la abogada asignada para el estudio del tema, y se determina acoger la formula conciliatoria teniendo en cuenta que se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios No.969-2016, con sus prórrogas, Adiciones y Otrosí, y a su vez cuenta con el acta de reunión suscrita por la Oficina Asesora Jurídica, el Médico Auditor, el Subgerente Corporativo y el Representante Legal de la FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO de fecha 6 de Julio de 2017, donde se reconoce que la entidad Adeuda la suma de Doscientos Noventa Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos (\$290.289.866) M/cte., pagaderos previa aprobación del Acuerdo Conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación”. (Destaca el Despacho)



Así las cosas, el comité de conciliación de la **SUB RED E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS EL TUNAL** reconoció la deuda por Doscientos Noventa Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos (\$290.289.866) M/cte., (Fol.57), pues conforme con las funciones asignadas al comité de conciliación, según el artículo 19 del decreto 1716 de 2009:

“...Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

En este caso, según certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la **SUB RED E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL** del 16 de marzo de 2018, visible a folio 57 del expediente, existe ánimo conciliatorio de la entidad, comprometiéndose a llevar a cabo el pago de la suma de Doscientos Noventa Millones Doscientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos (\$290.289.866) M/cte., y los documentos aportados por la parte convocante conlleva a concluir que se debe aprobar el acuerdo conciliatorio. Asimismo, se encuentra a folio 42, oficio OJU – E – 339 – 2018 del 7 de febrero de 2018 de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, en la cual manifiesta su coadyuvancia en el trámite conciliatorio.

Por todo lo expuesto y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar, el acuerdo al que llegaron las partes **FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO**, y la **SUB RED SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL**, está llamada a ser avalado, como quiera que con este se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del **30 de julio de 2018**, y en su lugar, **APROBAR** en su totalidad el acuerdo conciliatorio celebrado el **20 de marzo de 2018** ante la procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO**, y la **SUB RED SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS TUNAL**.

SEGUNDO: Por **secretaría** expídanse a las partes, copia del acta de conciliación, copia del acta del 20 de marzo de 2018, copia del auto del 30 de julio de 2018 y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004, PSAA 084650 de 2008 y 11176 del 13 de diciembre de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.800) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias

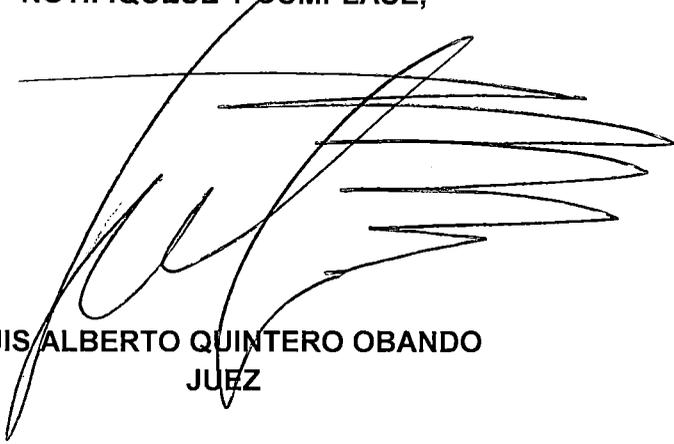
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00202 00
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO

que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$250 por cada folio a autenticar.

Se advierte a la parte interesada que la solicitud de expedición y entrega de copias deberá respetar el derecho al turno de los demás usuarios del despacho y esta será atendida de acuerdo con el volumen de trabajo de la Secretaría.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

AFM

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 006-2019
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00400 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA**, identificado con la C.C. No. 93.418.801. (padre), la señora **LUZ ADIELA AGUIRRE GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 28.765.952 (madre), en nombre propio, en calidad de padres, y en representación de sus hijos menores, **LUZ ANYELI GRANADOS GOMEZ**, **DENIS AILÍN GRANADOS AGUIRRE**, **ANYI TATIANA GRANADOS AGUIRRE**, en calidad de hermanos menores y en calidad de hermana mayor **YULIETH AGUIRRE GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 1.109.297.685, y en calidad de abuelos **ANA JULIA VILLADA POSOS**, identificada con la C.C. No. 2.316.011, **MARIA CENOBIA GOMEZ DE AGUILAR**, identificada con la C.C. No. 28.764.896, y **PABLO EMILIO AGUIRRE DAZA**, identificado con la C.C. No. 2.316.011, a través de apoderado Judicial el **23 de julio de 2018** presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por la responsabilidad que les corresponda por los perjuicios morales, materiales y de la vida en relación causados en razón de la muerte del soldado **JOSÉ WILDER GRANADOS AGUIRRE**, identificado con la C.C. No. 1.109.300.556, por los hechos ocurridos en el Distrito Militar Aéreo No. 1, Comando Aéreo del Combate No. 1 (CACOM 1) EN Puerto salgar Cundinamarca el 27 de agosto de 2016, cuando se encontraba prestando servicio militar. (Fols. 1 - 39).

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a los perjuicios sufridos:

“(...) SUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA SER TENIDOS EN CUENTA COMO ANTECEDENTES EN ESTE ASUNTO

- 1. EL joven JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE, nació el día siete (7) de agosto de 1997 como fruto de la relación que sostenían sus padres JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA y LUZ ADIELA AGUIRRE GOMEZ, en Herveo Tolima.***

2. *Antes de ingresar al servicio militar y posterior a éste, el conscripto JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE, tenía un estrecho vínculo de relación con su núcleo familiar compuesto por sus abuelos, ANA JULIA VILLADA POSOS PABLO EMILIO AGUIRRE DAZA, MARIA CENOBIA GOMEZ DE AGUILAR, padres, el señor JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA y la señora LUZ ADIELA AGUIRRE GOMEZ y sus hermanos menores de edad , LUZ ANYELI GRANADOS AGUIRRE, DENIS AILIN GRANADOS AGUIRRE, ANYI TATIANA GRANADOS AGUIRRE y su hermana mayor YULIETH AGUIRRE GOMEZ.*
3. *El joven JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE fue incorporado como Soldado Regular en el municipio de Herveo Tolima, por el Distrito Militar Aéreo No. I, Comando Aéreo de Combate No. 1 (CACOM 1) el 8 de diciembre de 2015, por el comandante de escuadra OROZCO POLANIA BRAULIO ANDRÉS, haciendo parte del tercer contingente del 2015.*
4. *El joven JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE superó satisfactoriamente todos los exámenes físicos y psicológicos y por ello fue declarado apto para el servicio militar.*
5. *Para el día 15 de enero de 2016, el soldado JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE termino la fase de instrucción en el Centro de Instrucción Militar, sin novedad especial y es enviado al Grupo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas N° 15 para iniciar segunda fase de instrucción y el 29 de enero de 2016 el soldado JOSE WILDMER GRANADOS AGUIRRE, realiza Juramento de Bandera.*
6. *El día 31 de enero de 2016, el soldado JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE fue asignado al sector Delta para continuar con su servicio militar, tiempo durante el cual recibió varias anotaciones positivas, por prestar un muy buen servicio de guardia, y no presento novedades disciplinarias.*
7. *El día 8 de marzo de 2016 el soldado JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE, fue trasladado del sector Delta, al Grupo de Inteligencia a continuar con su servicio militar, tiempo durante el cual recibió 5 anotaciones positivas y se le realizo una anotación de mérito, por su excelente disposición, compromiso y responsabilidad en las funciones asignadas en la red externa de contrainteligencia en el sector de la vereda Rayadero de puerto salgar Cundinamarca, en la hacienda porto bello según orden del día N° 10 del GRUIA DEL 8 DE MARZO DE 2016.*
8. *El día 22 de agosto de 2016 el soldado JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE, en compañía del soldado CIRO cuando realizaban una revista a las 11:30 Am, encontraron una granada de .30, inmediatamente el soldado JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE reporto la novedad al ST RENGINFO AGUDELO DIEGO, como se había realizado con anterioridad con una munición que también se encontró, pero en ese caso el AT MENDIETA LOZANO quien oportunamente hizo hacer el procedimiento con especialistas de explosivos. Todo lo anterior de conformidad con el expediente prestacional que se aporta específicamente en el informe de novedad 27082016.*
9. *El soldado JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE, reporto inmediatamente la anterior novedad a su superior por medio del chat que tenían de la Red externa de contrainteligencia denominado BUHO con el fin de que enviaran a los especialistas de explosivos, reportando nuevamente el 23 de agosto de 2016, el 24 de agosto de 2016, el 25 de agosto de 2016, 27 de agosto de 2016, especialistas que nunca llegaron*

10. *El 27 de agosto de 2016 el soldado JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE, en compañía del soldado SLA GONZALEZ EDWIN y el civil JHON CIRO realizaron las labores normales del día, cuando las 3:00 de la tarde, se encontraban en la casa de la finca, cuando repentinamente exploto el artefacto que habían encontrado el día 22 de agosto de 2016, lo anterior es corroborado por el señor DAVID LEANDRO RENTERIA y el soldado EDWIN STIVEN GONZALEZ BERNAL Todo lo anterior de conformidad con el expediente prestacional que se aporta específicamente en los folios 16 y 17.*
11. *El SLA GONZALEZ EDWIN, relata en su informe que cuando ocurrió la explosión, solicito auxilio y pidió una ambulancia, por medio del CHAT de Red externa de contrainteligencia denominado BUHO, donde informo que el Soldado JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE estaba muerto y que el civil JHON CIRO se encontraba gravemente herido por motivos de la explosión*
12. *Posteriormente se confirmó la anterior información con el ST. RENGIFO AGUDELO DIEGO, que también hace parte del chat de Red externa de contrainteligencia denominado BUHO, a fin de establecer una lo sucedido, pero esta no tenía conocimiento de lo ocurrido. Todo lo anterior de conformidad con el expediente prestacional que se aporta específicamente en el informe de novedad 27082016 a folio 9 y 10.*
13. *El ST. RENGIFO AGUDELO DIEGO y el señor capitán CUERVO CABALLOS JOHNNATHAN, fueron al establecimiento de sanidad para solicitar la ambulancia y hacer el debido direccionamiento, en el lugar de los hechos también hace compañía él Te PULGARIN ZULETA ALEXANDER.*
14. *Todo lo anterior de conformidad con el informe de novedad 27082016. Rendido por la SUBTENIENTE SIVA GALLO LIZETH comandante del escuadrón de operaciones, donde ella manifiesta que no era conocedora de los reportes realizados por el soldado JOSÉ WILDER GRANADOS AGUIRRE desde el día 22 de agosto de 2016, pero de igual forma manifiesta que estos hechos si fueron conocidos por El STO RENGIFO AGUDELO DIEGO, lo cual manifiesta la SUBTENIENTE SILVA GALLO LIZETH persona de la cual nunca recibió en ningún momento información o reporte alguno. Todo lo anterior de conformidad con el expediente prestacional que se aporta específicamente en el informe de novedad 27082016.*
15. *De conformidad con el expediente prestacional que se aporta y certificado de defunción el Soldado JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE murió por ACCIDENTE CON ARTEFACTO EXPLOSIVO.*
16. *La calificación de las circunstancias del deceso MUERTE EN MISIÓN DE SERVICIO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 2728 de 1968 y art 190 del decreto 1211 de 1990. Se emite el presente concepto en el comando Aéreo de combate NI1 a los 2 días del mes de noviembre de 2016. (...)*

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. A folios Nos 40 al 41 obra poder de la parte convocada, con facultad expresa para conciliar.
 2. A folios No 108 obra poder de sustitución de la parte convocante.
 3. A folios No 111 al 113 obra el poder de la parte convocada, con facultad expresa para conciliar.
 4. A folios No 40 al 41 obra Poderes otorgados por los señores: JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA, identificado con la C.C. No. 93.418.801, LUZ ADIELA
- 

AGUIRRE GOMEZ, identificada con la C.C N° 28.765.952, en nombre propio en calidad de padres, y en representación de sus hijos menores, LUZ ANYELI GRANADOS AGUIRRE, DENIS AILIN GRANADOS AGUIRRE, ANYI TATIANA GRANADOS AGUIRRE, en calidad de hermanos menores y en calidad de hermana mayor de edad YULIETH AGUIRRE GOMEZ, identificada con la C.C. No. 1.109.297.685, en calidad de abuelos ANA JULIA VILLADA POSOS identificada con la C.C N° 25.137.823, PABLO EMILIO AGUIRREDAZA, MARIA identificado con la C.C. N° 2.316.011, MARIA CENOBIA GOMEZ DE AGUILAR identificada con la C.C N° 28.764.896, mayores de edad, residente en Fresno, Tolima, del joven JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE.

5. A folio No. 42 Registros civiles de nacimiento de la víctima.
6. A folio No. 43 obra Copia de certificado de defunción.
7. A folios No. 44-48 obra registros civiles de nacimiento de los poderdantes.
8. A folios No. 51-98 obra respuesta al Derecho de Petición con sus anexos.
9. A folios No. 106-107 obra el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. A folios No. 100-105 obra el respectivo traslado a las entidades Convocadas.
11. A folios No. 121-122 obra certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de fecha 18 de octubre de 2018, con la decisión favorable.
12. A folios No 123 y siguientes obra Informe de la Encargada del Comando de operaciones, informe de testigos de los hechos, captura de pantalla de la aplicación WhatsApp.

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **23 de octubre de 2018**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA**, identificado con la C.C. No. 93.418.801. (padre), la señora **LUZ ADIELA AGUIRRE GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 28.765.952 (madre), en nombre propio, en calidad de padres, y en representación de sus hijos menores, **LUZ ANYELI GRANADOS GOMEZ, DENIS AILIN GRANADOS AGUIRRE, ANYI TATIANA GRANADOS AGUIRRE**, en calidad de hermanos menores y en calidad de hermana mayor **YULIETH AGUIRRE GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 1.109.297.685, y en calidad de abuelos **ANA JULIA VILLADA POSOS**, identificada con la C.C. No. 2.316.011, **MARIA CENOBIA GOMEZ DE AGUILAR**, identificada con la C.C. No. 28.764.896, y **PABLO EMILIO AGUIRRE DAZA**, identificado con la C.C. No. 2.316.011, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales (Fols. 134-137), diligencia dentro de la cual se plasmó:

“(…) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra al Apoderado sustituto de la parte Convocante:

Me ratifico en las pretensiones presentadas (...)

(…) Que LA NACION COLOMBIANA, Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares de Colombia, FUERZA AEREA DE COLOMBIA, por ser Civil y administrativamente responsables de los perjuicios de orden material, moral y daño a la vida de relación causados por el fallecimiento del señor JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE. Como consecuencia de las fallas en el servicio por omisión, con fundamento en los hechos, acciones y omisiones que se exponen en los hechos, de acuerdo con lo anterior deberán cancelar las siguientes sumas de dinero (...):



PRIMERO: POR PERJUICIOS MORALES:

JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA 100 SMLV
LUZ ADIELA AGUIRRE GOMEZ 100 SMLV

Hermanos Menores

LUZ ANYELI AGUIRRE 100 SMLV
DENIS AILIN GRANADOS AGUIRRE 100 SMLV
ANYI TATIANA GRANADOS AGUIRRE 100 SMLV
YULIETH AGUIRRE GÓMEZ 100 SMLV

Abuelos:

ANA JULIA VILLADA POSOS 50 SMLV
PABLO EMILIO AGUIRRE DAZA MARIA 50 SMLV
MARIA CENOBIA GOMEZ DE AGUILAR 50 SMLV

Estos perjuicios se ven reflejados no solo en el hecho de que fue incorporado al servicio militar de manera obligatoria, apartándolo de su familia, sino además porque el joven JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE no presentaba problemas de salud al momento de su incorporación, ayudaba a toda su familia, era el hijo mayor, y con su muerte la familia quedó desarticulada.

TOTAL PERJUICIOS MORALES: \$585.931.500

SEGUNDO: POR PERJUICIOS MATERIALES, LUCRO CESANTE

(...) Realizadas las operaciones aritméticas tenemos un total por perjuicios materiales respecto del lucro cesante de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$524.994.624,00) M/CTE, las cuales deben ser distribuidas así:

Padres

JOSÉ EDGAR GRANADOS VILLADA 262.497.312
LUZ ADELIA AGUIRRE GÓMEZ 262.497.312

En subsidio, condénese a la demandada a pagar el equivalente a SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (672) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación o de la sentencia, por concepto de perjuicios materiales, a los demandantes por la muerte de su hijo JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE.

TERCERO: POR PERJUICIOS DE LA VIDA EN RELACIÓN:

Condénese a La Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, a cancelar a favor de JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA y LUZ ADIELA AGUIRRE GÓMEZ, en calidad de PADRES, la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PSOS (\$156.248.400) PUES LA MUERTE DE SU HIJO JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE se originó cuando cumplía con su servicio militar.

TOTAL PERJUICIOS VIDA RELACIÓN: \$156.248.400

TOTAL PRETENSIONES: \$1.267.174.524 (...).

Posteriormente se le concede el uso de la palabra a la Apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada.

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado de la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a las convocantes, por el deceso del Soldado Regular JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE, según el informativo administrativo por muerte No. 002 CACOM 1-2016, por los hechos ocurridos el día 27 de agosto de 2016, cuando una granada explotó, causándole la muerte.

El comité de conciliación por unanimidad AUTORIZA CONCILIAR DE MANERA TOTAL, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA Y LUZ ADIELA AGUIRRE GÓMEZ, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para LUZ ANYELI GRANADOS AGUIRRE, DENIS AILIN GRANADOS AGUIRRE, ANYI TATIANA GRANADOS AGUIRRE, YULIETH AGUIRRE GOMEZ, en calidad de hermanas de occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno (...).

(...) PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidad y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que: “(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiario de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)”, situación que no se acredita en éste caso (...).

(...) En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la parte convocante. Quien manifiesta:

“Estamos de acuerdo con la propuesta realizada por el Convocado y en consecuencia aceptamos el ofrecimiento realizado para conciliar”

El anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art.81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70 ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar (...).

V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de

Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

a. Debida representación de las personas que concilian.



b. *Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*

c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*

d. *Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*

e. *Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*

f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*

g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*

h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*

i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*

j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*

k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*

l. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, **JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA**, identificado con la C.C. No. 93.418.801. (padre), la señora **LUZ ADIELA AGUIRRE GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 28.765.952 (madre), en nombre propio, en calidad de padres, y en representación de sus hijos menores, **LUZ ANYELI GRANADOS GOMEZ**, **DENIS AILIN GRANADOS AGUIRRE**, **ANYI TATIANA GRANADOS AGUIRRE**, en calidad de hermanos menores y en calidad de hermana mayor **YULIETH AGUIRRE GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 1.109.297.685, y en calidad de abuelos **ANA JULIA VILLADA POSOS**, identificada con la C.C. No. 2.316.011, **MARIA CENOBIA GOMEZ DE AGUILAR** identificada con la C.C. No. 28.764.896, **PABLO EMILIO AGUIRRE DAZA**, identificado con la C.C. No. 2.316.011, quienes obran por medio de su respectivo apoderado (Fols. 1-40), y como convocada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial (Fol. 111), habiéndose realizado la conciliación ante la Procurador Noveno Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

El parentesco de los convocantes con el conscripto fallecido se encuentra relacionado en registros civiles a folios 42 a 49, los cuales están relacionados de la siguiente manera:

Registro Civil de Nacimiento No. 1917330 de José Wilder Granados Aguirre, donde aparece la señora Luz Adielia Aguirre Gómez, identificada con la C.C. No. 28.765.952 de Herveo Tolima como madre y el señor José Edgar Granados Villada, identificado con la C.C. No. 93.418.801 de Fresno Tolima como padre (Fol. 42).

Registro Civil de Nacimiento No. 52197117 de Denis Ailin Granados Aguirre, donde aparece la señora Luz Adielia Aguirre Gómez, identificada con la C.C. No. 28.765.952 de Herveo Tolima como madre y el señor Jose Edgar Granados Villada, identificado con la C.C. No. 93.418.801 de Fresno Tolima como padre (Fol. 44).

Registro Civil de Nacimiento No. 34498375 de Anyi Tatiana Granados Aguirre, donde aparece la señora Luz Adielia Aguirre Gómez, identificada con la C.C. No. 28.765.952 de Herveo Tolima como madre y el señor Jose Edgar Granados Villada, identificado con la C.C. No. 93.418.801 de Fresno Tolima como padre (Fol. 45).

Registro Civil de Nacimiento No. 38931535 de Luz Anyeli Granados Aguirre, donde aparece la señora Luz Adielia Aguirre Gómez, identificada con la C.C. No. 28.765.952 de Herveo Tolima como madre y el señor Jose Edgar Granados Villada, identificado con la C.C. No. 93.418.801 de Fresno Tolima como padre (Fol. 46).

Registro Civil de Nacimiento No. 19689755 de Yulieth Aguirre Gómez, donde aparece la señora Luz Adielia Aguirre Gómez, identificada con la C.C. No. 28.765.952 de Herveo Tolima como madre (Fol. 47).

Se deja constancia que sobre los señores Pablo Emilio Aguirre, María Cenovia Gómez y Ana Villada Posos no se tendrá en cuenta los documentos que obran a folios 48 y 49, al no haber sido tenidos en cuenta en el presente acuerdo conciliatorio.

Aunado con lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 106 del expediente, la cual fue remitida el día **17 de julio de 2018**, a la cual se le asignó como número de radicado **20184021344662**.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la fecha en que ocurrieron los hechos fue el **27 de agosto de 2016** (fecha del fallecimiento del señor José Wilder Granados Aguirre, según folios 57-58, 65, 71, 79 y 84 reverso), el término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa sería hasta el **28 de agosto de 2018**, al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el **23 de julio de 2018**, es evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Adicionalmente, al existir un acuerdo conciliatorio se puede determinar plenamente que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que sería el precedente para debatir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa.

Adicionalmente, es pertinente indicar que la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, acordó en sesión de fecha **18 de octubre de 2018**:

“(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA Y LUZ ADIELA AGUIRRE GÓMEZ, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para LUZ ANYELI GRANADOS AGUIRRE, DENIS AILIN GRANADOS AGUIRRE, ANYI TATIANA GRANADOS AGUIRRE, YULIETH AGUIRRE GOMEZ, en calidad de hermanas de occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno (...).

(...) PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que “no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres” si no se encuentra demostrado que: “(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiario de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)”, situación que no se acredita en éste caso (...).

(...) En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la parte convocante. Quien manifiesta:

“Estamos de acuerdo con la propuesta realizada por el Convocado y en consecuencia aceptamos el ofrecimiento realizado para conciliar”



El anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art.81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70 ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar (...)".

Lo anterior, teniendo en cuenta que el soldado JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE falleció en cumplimiento de su servicio militar como se deduce de la hoja de vida y anotaciones obrante a folios 53 a 58 y en labores propias del servicio según obra en informes a folios 78 a 79.

Bajo ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** - considera procedente **CONCILIAR** con el señor **JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA y su grupo familiar**.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal y no haber operado la caducidad, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

1. A folios Nos 40 al 41 obra poder de la parte convocada, con facultad expresa para conciliar.
2. A folios No 108 obra poder de sustitución de la parte convocante.
3. A folios No 111 al 113 obra el poder de la parte convocada, con facultad expresa para conciliar.
4. A folios No 40 al 41 obra Poderes otorgados por los señores: JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA, identificado con la C.C. No. 93.418.801, LUZ ADIELA AGUIRRE GOMEZ, identificada con la C.C N° 28.765.952, en nombre propio en calidad de padres, y en representación de sus hijos menores, LUZ ANYELI GRANADOS AGUIRRE, DENIS AILIN GRANADOS AGUIRRE, ANYI TATIANA GRANADOS AGUIRRE, en calidad de hermanos menores y en calidad de hermana mayor de edad YULIETH AGUIRRE GOMEZ, identificada con la C.C. No. 1.109.297.685, en calidad de abuelos ANA JULIA VILLADA POSOS identificada con la C.C N° 25.137.823, PABLO EMILIO AGUIRREDAZA, MARIA identificado con

la C.C. N° 2.316.011, MARIA CENOBIA GOMEZ DE AGUILAR identificada con la C.C N° 28.764.896, mayores de edad, residente en Fresno, Tolima, del joven JOSE WILDER GRANADOS AGUIRRE.

5. A folio No. 42 Registros civiles de nacimiento de la víctima.
6. A folio No. 43 obra Copia de certificado de defunción.
7. A folios No. 44-48 obra registros civiles de nacimiento de los poderdantes.
8. A folios No. 51-98 obra respuesta al Derecho de Petición con sus anexos.
9. A folios No. 106-107 obra el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. A folios No. 100-105 obra el respectivo traslado a las entidades Convocadas.
11. A folios No. 121-122 obra certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de fecha 18 de octubre de 2018, con la decisión favorable.
12. A folios No 123 y siguientes obra Informe de la Encargada del Comando de operaciones, informe de testigos de los hechos, captura de pantalla de la aplicación WhatsApp.

VII. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1° del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 86 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2o. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico¹:

¹ Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

“(…) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)”

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales, los cuales fueron fijados según **Oficio 18.0037 MDNSGDALGCC del 18 de octubre de 2018** (obrante a folio 121 a 122)

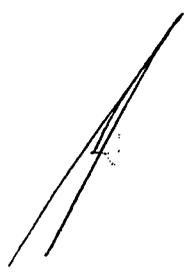
En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en cancelar por vía de conciliación los perjuicios morales, causados durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor José Wilder Granados Aguirre, se observa a *prima facie* que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación en asuntos económicos en virtud de la Teoría del Depósito y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una propuesta impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA, LUZ ADIELA AGUIRRE GÓMEZ, LUZ ANYELI GRANADOS GOMEZ, DENIS AILIN GRANADOS AGUIRRE, ANYI TATIANA GRANADOS AGUIRRE, YULIETH AGUIRRE GÓMEZ.**

Se deja constancia que frente a los señores **ANA JULIA VILLADA POSOS, MARIA CENOBIA GOMEZ DE AGUILAR** y **PABLO EMILIO AGUIRRE**, no se realizó ningún acuerdo conciliatorio y, en tal sentido, sobre ellos no versa el presente auto aprobatorio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

[Faint, illegible text, likely a stamp or signature area]



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día **23 de octubre de 2018** ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **JOSE EDGAR GRANADOS VILLADA, LUZ ADIELA AGUIRRE GÓMEZ, LUZ ANYELI GRANADOS GOMEZ, DENIS AILIN GRANADOS AGUIRRE, ANYI TATIANA GRANADOS AGUIRRE, YULIETH AGUIRRE GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. Se deja constancia que frente a los señores **ANA JULIA VILLADA POSOS, MARIA CENOBIA GOMEZ DE AGUILAR y PABLO EMILIO AGUIRRE**, no se realizó ningún acuerdo conciliatorio y, en tal sentido, sobre ellos no versa el presente auto aprobatorio.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse a las partes, copia del acta de conciliación del 23 de octubre de 2018, copia de la certificación a folios 121 a 122 y copia de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser entregadas a nombre del apoderado que conoció del acuerdo llegado por las partes.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004, PSAA 084650 de 2008 y 18-11176, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.800) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$250 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a la parte interesada que la solicitud de expedición y entrega de copias deberá respetar el derecho al turno de los demás usuarios del Despacho y esta será atendida de acuerdo con el volumen de trabajo de la Secretaría.

CUARTO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

26 FEB. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 006 es
EL SECRETARIO